



Resolución Directoral Regional

N° 0329 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 18 MAR. 2019

VISTO: El expediente N° 02077628 de fecha 10 de setiembre 2018, que contiene el Oficio N° 344-2018-GRSM-UGEL-R/AJ, que eleva recurso de apelación interpuesto por María Lidia Becerra Diaz, contra el Oficio N° 0229-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 23 de agosto de 2018, en un total de veintiocho (28) folios útiles; y



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 344-2018-GRSM-UGEL-R/AJ de fecha 06 setiembre de 2018, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por doña María Lidia Becerra Diaz, profesora de la IEI N° 00616 "Carlos Manuel Jibaja Guevara" de Naranjillo, contra el Oficio N° 0229-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 23 de agosto de 2018



Resolución Directoral Regional N° 0329 -2019-GRSM-DRE

que declara improcedente el pedido del 30% por la bonificación por preparación de clases más intereses, desde el 23 de abril de 2001 al 25 de noviembre de 2012;



Conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";



Que, la administrada María Lidia Becerra Díaz, apela al Oficio N° 0229-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 23 de agosto de 2018 y solicita que el Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio del reintegro por concepto de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración íntegra total más intereses, fundamentando su pedido que le han cancelado en el rubro bonesp la suma írisoria de S/. 18.97 soles, en base a la remuneración total permanente, debiendo ser en base a la remuneración total íntegra, de conformidad al artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 que señala: "El profesor tienen derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total..."; así mismo, con expediente N° 02112257 de fecha 17 de octubre de 2018 mediante Oficio N° 0404-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ se acoge al silencio administrativo negativo y con expediente N° 02190402 de fecha 17 de enero de 2019 mediante Oficio N° 014-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ reitera el acoge al silencio administrativo negativo;

Estando al artículo 218° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo:



Resolución Directoral Regional

Nº 0329 -2019-GRSM-DRE

“A aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;



La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña María Lidia Becerra Diaz Piña, contra el Oficio N° 0229-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 23 de agosto de 2018, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **María Lidia BECERRA DIAZ**, en contra el Oficio N° 0229-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 23 de agosto de 2018 que declara improcedente el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra total más intereses, desde el 23 de abril de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Directoral Regional

Nº 0329 -2019-GRSM-DRE

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. H. O.
Lic. Juan Oriando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
Martha
080319



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 18 MAR. 2019
Lindaury Arista Volitiva
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817690